

NUE 103-A-2016 (MM)

Fernández Reyes contra Corte Suprema de Justicia (CSJ)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con veintiún minutos del diez de junio de dos mil dieciséis.

A. Descripción del caso:

Fabiola Alejandra Fernández Reyes solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, la siguiente información: “Acta, acuerdo, memorándum, escrito o cualquier documento en que conste el procedimiento que ha definido la Corte en Pleno para que la Sección de Probidad de la CSJ realice o desarrolle las investigaciones sobre las declaraciones juradas de patrimonio de funcionarios o exfuncionarios públicos”.

El oficial de información de la CSJ resolvió que se entregara a la solicitante un memorándum, en el que el sub jefe de la Sección de Probidad manifestó que “lo requerido se debe de solicitar a la Secretaría General de esta Corte” y asimismo, hizo saber a la peticionaria que “al momento no se ha recibido la documentación solicitada a Secretaría General”.

Inconforme con esa respuesta, la solicitante apeló argumentando que “prácticamente se asume la inexistencia” del documento requerido.

La decisión de este Instituto analizará si la denegación del acceso a la información solicitada se encuentra suficientemente motivada.

B. Prueba y alegatos:

En la audiencia oral ninguna de las partes ofreció prueba. Durante sus alegatos, el representante de la CSJ expresó que “el procedimiento (que realiza la Sección de Probidad) se deduce de la aplicación directa de la Constitución y de la Ley sobre el Enriquecimiento

Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP)” y que, por eso, el asunto era de “pleno derecho”. Asimismo, se refirió a un caso anterior en el que, ante este Instituto, el jefe de la Sección de Probidad indicó los “pasos” para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de patrimonio. En ese estado, el comisionado Jaime Mauricio Campos Pérez solicitó al Pleno, como prueba para mejor proveer, el soporte digital que documentó lo ocurrido en la audiencia especial de cumplimiento, de fecha 21 de octubre de 2015, contenida en el expediente NUE: 181-A-2015 (JC), donde consta la declaración del Jefe de la Sección de Probidad, Carlos Rafael Pineda Melara.

C. Análisis del caso:

Para resolver la cuestión haremos una breve referencia a los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública (DAIP) y a su importancia como mecanismo de contribuir a la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

I. Este Instituto ha sostenido reiteradamente que el acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”; es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.); pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”.

Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

Entre los principios que rigen la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) se encuentra el de “máxima publicidad” (Art. 4 letra a.), mediante el cual la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, y el “disponibilidad”, a través del cual la información pública debe estar al alcance de los particulares (Art. 4 letra d.).

Asimismo, otro de los principios en materia de acceso a la información pública es la “**obligación de publicar**”; es decir que la libertad de información implica que los entes obligados publiquen y difundan ampliamente documentos de significativo interés público, por ejemplo, información operativa sobre cómo funciona la entidad pública o sus dependencias. Esta obligación se traduce en la denominada “**transparencia activa**”, según la cual una entidad pública deberá dar a conocer información que hace a su actuación, funcionamiento o composición, sin necesidad de solicitud de persona interesada alguna, según el Art. 10 y siguientes de la LAIP.

La importancia de las obligaciones de “transparencia activa” o “información fundamental”, como también se le denomina, proviene del control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

II. Dicho esto, a continuación examinaremos si la resolución de la UAIP de la CSJ que denegó el acceso a la información solicitada está debidamente motivada; es decir, si contiene mención suficiente de sus fundamentos, precisando las razones de hecho y de derecho que determinaron la adopción de tal decisión.

Aunque la respuesta inicial del oficial de información fue que no había recibido la “documentación solicitada a Secretaría General” de la CSJ; en la audiencia oral manifestó que el procedimiento para examinar las declaraciones patrimoniales que los funcionarios y exfuncionarios presentan en la Sección de Probidad, se “deduce” de la aplicación directa de la Constitución y de la LEIFEP.

En el audio que se incorporó a este expediente, como prueba para mejor proveer, consta la declaración del jefe de la Sección de Probidad, Carlos Rafael Pineda Melara, quien manifestó ante este Instituto, el 21 de octubre de 2015, que el procedimiento “en cuanto al análisis de las declaraciones patrimoniales que realiza la Sección de Probidad”

tiene varias “etapas”, entre las cuales destacó: 1) *Análisis preliminar*, que concluye con la entrega de una constancia de “cumplimiento total” de los requisitos formales que exige la LEIFEP; 2) *Comprobación* de la información, que finaliza cuando todas instituciones (públicas y privadas) entregan los informes requeridos por la Sección de Probidad; 3) *Procesamiento y elaboración del último informe*, que es cuando se hacen los “cruces de información” entre lo declarado por los funcionarios y lo informado por las instituciones requeridas, y donde se determinan las irregularidades o si existen indicios de enriquecimiento ilícito.

Lo anterior demuestra que, efectivamente, la Sección de Probidad de la CSJ sigue un procedimiento o método para examinar las declaraciones patrimoniales de los funcionarios y exfuncionarios, aunque la Corte en pleno no haya “definido” ese procedimiento en un documento y por lo tanto, no cuente con un “soporte” del mismo. Como sea que fuere, **la información “existe”**, pero no en un “documento” (acta, acuerdo, memorándum o escrito) que es el objeto material donde se asienta y registra la información. En ese sentido, debe aclararse que la información es el “contenido” y el documento, el “continente”.

III. Una vez establecido que la información solicitada “existe”, debemos destacar que esta es **pública oficiosa**.

En efecto, el Art. 10 número 10 de la LAIP prevé que los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, la información relativa a los **“procedimientos que se siguen ante cada ente obligado y sus correspondientes requisitos, formatos y plazos”**.

No basta, entonces, con señalar que el procedimiento que realiza la Sección de Probidad para examinar las declaraciones patrimoniales de los sujetos obligados se “deduce” de la Constitución y de la LEIFEP, sino que por tratarse –indudablemente- de información pública relativa al ejercicio de las facultades de esa dependencia de la CSJ, **debe estar “disponible” al público** o al alcance de los particulares, según el principio de disponibilidad, y además **de manera oficiosa**, a través de un registro o soporte que documente el ejercicio de su actividad.

En consecuencia, la información pública solicitada no solo debe ser entregada a la solicitante, sino que debe ser publicada de manera oficiosa en el “portal de transparencia” del ente obligado. Para ello, la CSJ podrá determinar el tipo de “documento” en el que se defina el procedimiento requerido, sin perjuicio de reiterar que -de conformidad con el Art. 27- bis de la LEIFEP- le corresponde dictar los “reglamentos” necesarios para el mejor cumplimiento y aplicación de esa Ley, pudiendo documentarlo por medio de ese registro, si así lo estimare conveniente.

D. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn.; 3 letra b., 10 número 10, 52 inciso 3º, 58 letras b. y d.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida por el oficial de información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, el 20 de abril de 2016, en cuanto denegó el acceso a la información solicitada que consiste en: “Acta, acuerdo, memorándum, escrito o cualquier documento en que conste el procedimiento que ha definido la Corte en Pleno para que la Sección de Probidad de la CSJ realice o desarrolle las investigaciones sobre las declaraciones juradas de patrimonio de funcionarios o exfuncionarios públicos”.

b) Declarar que la información solicitada por la apelante es información pública oficiosa, de conformidad con el Art. 10 número de 10 de la LAIP.

c) Ordenar al pleno de la **CSJ** para que, dentro del plazo de veinte días hábiles, cumpla con la obligación legal de documentar y publicar en su “portal de transparencia” el procedimiento que realiza la Sección de Probidad para examinar las declaraciones patrimoniales de funcionarios y exfuncionarios, incluyendo los correspondientes requisitos, formatos y plazos; y dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho plazo, entregue la información solicitada a la apelante.

d) Remitir el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

